

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/600/2013/Q-206/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-206/2012**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio y de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 19 de julio de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Primer agraviado.

Estatad Preventiva, manifestando: **a)** que el día 06 de julio de 2012, al estar sentado en una banca en el parque ubicado en la colonia San José, se acercó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, de la que descendieron dos elementos, uno de ellos a base de insultos cuestionó el por qué estaba ahí, por lo que se retiró en compañía de A1 y de PA1³ pero los policías los siguieron, insultado a PA1 y empujando a A1; **b)** que al llegar a casa de PA2⁴ se quedó sentado en la banqueta, mientras que PA1 salió de su casa con un bate gritádoles a los agentes policiacos que se fueran pero uno de ellos sacó y disparó su arma en dos ocasiones, siendo que una de las balas se estrelló en la puerta de la casa; **c)** que en ese momento PA1 agarró una piedra arrojándola al parabrisas de la unidad oficial, por lo que enseguida los elementos de la Policía Estatal Preventiva abandonaron el lugar; **d)** con posterioridad regresaron en compañía de alrededor de quince elementos más, en eso A1 trató de explicarles que fueron los agentes policiacos, quienes iniciaron el problema, pero uno de los policías intentó agarrarlo del cabello, al esquivarlo fue bruscamente tomado del brazo y del dorso por cuatro elementos; **e)** que al decirles que dejaran en paz a A1 fue sujetado del cuello y golpeado, para luego estrellarlo en la patrulla, ya estando en la unidad el mismo policía que efectuó el disparo empezó a patearlo en la espalda a la altura de la costilla, en el estómago y antes de llegar a la Secretaría de Seguridad Pública lo revisaron y le quitaron su billetera con la cantidad de cinco mil pesos; **f)** que como A1 tenía hinchada la mano derecha acudieron al Hospital General de Especialidades Médicas, para su atención siendo diagnosticado con fractura.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 19 de julio de 2012.

2.- Certificado médico realizado a Q1, el día 07 de julio del año 2012, a las 01:30 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que presentó contusiones en la región frontal derecha, en pómulo izquierdo, en el labio inferior con abrasión, en el tórax anterior izquierdo, codo izquierdo y tórax posterior, así como excoriaciones en ambos codos y tórax posterior.

3.- Copia de la boleta de valores de fecha 07 de julio de 2012, correspondiente al

³ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁴ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

registro de pertenencias de Q1, en el que se aprecia que firma y recibe de conformidad la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.), licencias de motociclista y chofer, tarjetas de Bancomer, Sams Club, credencial del IFE, dos notas de compra de Sams y tres llaves.

4.- Las declaraciones ministeriales de los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva, del día 07 de julio de 2012, la primera a las 02:10 y la otra a las 03:02 horas ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de presentar y ratificarse del parte informativo número DEP-1121/2012 de esa misma fecha (07 de julio de 2012) el primero de ellos puso a disposición a Q1 por los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena a título doloso, dándose inicio a la indagatoria BCH/4529/2012; en dichas comparecencias también se hizo constar que el agente actuante cuestionó a los policías preventivos si al momento de la detención de Q1 éste presentaba lesiones, respondiendo de forma similar que sí presentaba contusiones en cabeza, cara, tórax y codo, además al primero de los nombrados se le preguntó si sabía de qué manera se ocasionó la lesión, contestando que algunas personas cercanas al lugar le manifestaron que dicho sujeto minutos antes había sostenido una discusión con otros vecinos, quienes al parecer le produjeron las lesiones.

5.- El certificado médico de entrada derivado de la averiguación previa BCH/4529/2012 por los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena a título doloso, realizado a Q1, el día 07 de julio de 2012 a las 02:35 horas, elaborado por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose equimosis rojiza postraumática con ligero edema de región frontal porción descubierta de lado derecho, eritema con dolor en región zigomática del mismo lado, laceración de mucosa de labio superior, excoriaciones por fricción en región infraescapular de lado derecho, excoriaciones en cara anterior de antebrazo derecho, equimosis rojiza en cara anterior de hombro, brazo codo izquierdo, eritema circular por compresión en ambas muñecas, ligera excoriación en rodilla derecha.

6.- La declaración de Q1 el día 07 de julio de 2012 a las 15:47 horas como probable responsable en la indagatoria BCH/4529/2012 por los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena a título doloso conduciéndose en términos similares a su escrito de queja ante este

Organismo; sin embargo ante las preguntas que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si tenía alguna lesión reciente respondió que presenta dolor en la parte posterior de la oreja izquierda, en la frente del costado derecho, en espalda, raspones en la espalda y rodilla derecha, mismas lesiones que aclaró fueron causadas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

7.- El certificado médico de salida realizado a Q1, el día 07 de julio de 2012 a las 14:30 horas, en la averiguación previa BCH/4529/2012 por los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena a título doloso, elaborado por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, haciéndose constar que presentaba equimosis rojiza postraumática con ligero edema en la región frontal porción descubierta de cabello lado derecho, laceración de mucosa de labio superior, puntillero equimótico infraaxilar y parrilla costal de lado derecho, excoriación por fricción en región infraescapular derecha, excoriación en cara anterior de antebrazo derecho, equimosis color rojiza en cara anterior de hombro, brazo y codo izquierdo, ligera excoriación en rodilla derecha.

8.- La denuncia y/o querrela de A1 de fecha 08 de julio de 2012, a las 3:32 horas ante el Agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones, abuso de autoridad, disparo de arma de fuego y daño en propiedad ajena contra quien resulte responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva) dándose inicio a la averiguación previa CCH/4550/2012, acusación en la que, entre otras cosas, manifestó que sentía una leve molestia en el brazo y muñeca del lado derecho, que acudió al Hospital de Especialidades Médicas, donde le fue informado que tenía fractura en el dedo meñique.

9.- La fe ministerial de lesiones y el certificado médico de lesiones de fecha 08 de julio de 2012 efectuado a A1, el primero por el Agente del Ministerio Público y el otro por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la indagatoria CCH/4550/2012, haciéndose constar de forma similar ligera excoriación con costra hemática en la región xifoidea de lado derecho, presentando colocación de yeso en mano derecha hasta tercio proximal de antebrazo derecho.

10.- Nota de alta del servicio de urgencias del Hospital General de Especialidades de fecha 08 de julio de 2012, en el que se aprecia que A1 ingresó el día 07 de julio

de 2012 por dolor en mano derecha, diagnosticándose radiológicamente fractura capital del quinto metacarpiano con desplazamiento.

11.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012, en la que se hizo constar que recabamos de forma espontánea la declaración de T2⁵, quien observó que Q1 se sentó frente a la casa de PA2 pero la policía venía en la camioneta atrás de ellos, que PA1 tomó una piedra y se la aventó, siendo que uno de los agentes del orden disparó, con posterioridad llegaron mas elementos de la Policía Estatal Preventiva tratando de llevarse a A1, por lo que al intervenir Q1 procedieron a su detención, agregando que estuvo presente cuando le prestaron la cantidad de cinco mil pesos a Q1.

12.- La denuncia y/o querrela de PA2 de fecha 13 de julio de 2012, a las 12:00 horas ante el Agente del Ministerio Público por el delito de daño en propiedad ajena contra quien resulte responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva) dentro de la averiguación previa CCH/4550/2012, de la cual podemos sustraer su señalamiento de haber escuchado un balazo cerca de ella dejándola por un momento sorda y que aventó a su hijo PA1 dentro del domicilio, ya que los policías estaban disparando.

13.- Fe de actuación de fecha 20 de julio de 2012, en la que se hizo constar que Q1 compareció a este Organismo a manifestar, entre otras cosas, que el nombre del agente policiaco que lo agredió, al igual que a su hijo A1, mismo que realizó disparo en el domicilio de PA2, y que además le sustrajo dinero de su cartera fue Hugo Albín Canché Solís y que su acompañante es Carlos Alfredo Chan Kuk.

14.- Acta circunstanciada de fecha 20 de julio de 2012, dejándose constancia de la declaración de A1, quien medularmente manifestó que después de retirarse del parque uno de los policías los iba insultando, a él lo empujó en dos ocasiones, que PA1 agarró dos piedras y les estaba diciendo a los policías que se retiraran, pero éstos le aventaron la patrulla, por lo que arrojó la piedra dándole al parabrisas, en ese instante uno de los elementos realizó dos disparos pegando uno en la puerta principal de la casa de PA2, se retiraron del lugar pero regresaron con refuerzos, que al señalar al elemento policiaco que había efectuado disparos fue jalado por dicho servidor público del cabello pero como no pudo lo agarró de la mano

⁵ T2, Segundo Testigo.

lastimándolo, al ver esto los demás policías preventivos trataron de subirlo a la patrulla, pero en ese instante Q1 se acercó para preguntarles por qué se lo iban a llevar, por lo que lo sujetaron del cuello y lo abordaron a la unidad.

15.- Fe de comparecencia de fecha 20 de julio de 2012, en la que se asentó la declaración de T1⁶, expresando que frente a la casa de PA2, tanto Q1 como A1 en compañía de PA1 se encontraban sentados, cuando de pronto una patrulla se dirigía hacia donde estaba PA1 sin intención de detenerse por lo que éste aventó una piedra dándole al parabrisas, siendo que un elemento de la Policía Estatal Preventiva disparó dándole a la puerta de la vivienda de PA2, seguido de lo anterior se retiraron y luego regresaron tres camionetas de la Policía Estatal Preventiva descendiendo de ella alrededor de veinte policías, quienes en primer momento intentaron detener a A1, pero a quien esposan y suben a una de las unidades es a Q1 para luego llevárselo, que después de varias horas al ver que A1 tenía la mano hinchada acudieron al Hospital General de Especialidades Médicas, siendo diagnosticado con fractura en el quinto metacarpiano con desplazamiento.

16.- Nueva comparecencia de Q1 de fecha 30 de julio de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa BCH/4529/2012 manifestó entre otras cosas, que deseaba interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por los delitos de abuso de autoridad, disparo de arma de fuego, daño en propiedad ajena y robo.

17.- La declaración como testigo de hechos de T1 ante el Agente del Ministerio Público el día 08 de agosto de 2012 a las 12:38 horas, dentro de la averiguación previa BCH-4529/R/2012, en la que ante el cuestionamiento que le hizo el Agente del Ministerio Público sobre si vio quién le robó a Q1 la cantidad de cinco mil pesos, respondió que no vio porque cuando se lo llevaron los policías fue sólo a él.

18.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de la tarjeta informativa de fecha 21 de agosto de 2012, suscrito por los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes medularmente comunicaron que al estar circulando en las

⁶ T1, Testigo.

inmediaciones del parque San Rafael observaron a tres sujetos en estado de ebriedad, quienes se iban agrediendo verbalmente y a empujones, en virtud de lo anterior, descendieron de la unidad, momento en que dichas personas comenzaron a insultarlos y se dirigieron hacia ellos con la intención de lesionarlos, es por ello que solicitaron el apoyo de otras unidades policiales, los sujetos siguieron caminando hacia el centro comunitario de San José, cuando de repente aparecieron cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes se unieron con los antes citados sujetos, arrojando piedras sobre la unidad oficial causándole daños en el panorámico, en ese instante llegó al auxilio otra patrulla y se procedió a la detención de Q1, mientras que las demás personas se introdujeron a un domicilio, es de señalarse que al momento de ser abordado a la unidad ya presentaba lesiones y en ningún momento se le sustrajo dinero.

19.- Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2012, en la que se asentó que acudimos al domicilio de PA2, observándose que en el vidrio de la puerta había un orificio de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, en ese instante PA2 comentó que fueron dos detonaciones que hicieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que además una de las balas a parte de impactar el vidrio de la puerta se quedó incrustada en la pared.

20.- Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2013, dejándose constancia de que nos apersonamos a los alrededores del lugar de los hechos motivo de queja recabándose de forma espontánea el testimonio de T3⁷, T4⁸, T5⁹ y T6¹⁰, los tres primeros se condujeron de forma similar expresando que llegaron a la casa de PA2 dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las que bajaron varios policías quienes estaban discutiendo con el hijo de PA2 y que éste les tiró una piedra a los agentes, mientras que Q1 sólo estaba sentado en la banqueta tranquilo y fue a él a que agarraron entre dos policías aventándolo a la góndola de la camioneta y ya arriba lo esposaron, agregando que escucharon dos detonaciones, mientras que T6 refirió que llegaron varios elementos de la Policía Estatal Preventiva e inclusive hubieron detonaciones de arma de fuego.

21.- Fe de actuación de fecha 22 de enero de 2013, en la que se hizo constar la declaración de PA2, refiriendo que al retornar a su domicilio PA1, Q1 y A1, los

⁷ T3, Tercer Testigo.

⁸ T4, Cuarto Testigo.

⁹ T5, Quinto Testigo.

¹⁰ T6, Sexto Testigo

siguió la patrulla intentando detener a PA1 por lo que tuvo que intervenir y fue que no lo detuvieron pero cuando estaban discutiendo uno de los policías disparo en dos ocasiones y uno de los disparos dio a la puerta de entrada de su casa, llevándose detenido a Q1, quien en ningún momento intervino en la riña, ni escandalizo, ni discutió con los policías, sólo estaba sentado fuera de la casa en la banqueta.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene del dicho de Q1 que el día 07 de julio de 2012, aproximadamente a las 01:05 horas, se efectuó su detención cuando trato de evitar que fuera detenido A1, quien ante la presunta agresión de elementos de la Policía Estatal Preventiva salió con una lesión en su mano derecha, que ante tales hechos Q1 fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daño en propiedad ajena a título doloso, radicándose la Averiguación Previa número BCH/4529/2012, quedando en libertad bajo caución ese mismo día (07 de julio de 2012) tras el pago de la respectiva fianza.

Así mismo, con fecha 08 de julio de 2012, A1 interpuso formal denuncia por el delito de abuso de autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) originándose la indagatoria CCH/4550/2012.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a la detención de la que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando éste argumentó, se encontraba sentado en las afueras del domicilio de PA2 e intervino cuando querían detener a A1 por el problema que

minutos antes habían tenido los agentes del orden con otra persona que les arrojó piedras.

Por el contrario la autoridad a través de la tarjeta informativa de fecha 21 de agosto de 2012 suscrita por los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk (evidencia 18), informó que la detención se efectuó toda vez que fueron agredidos con piedras entre varias personas causando daños al panorámico de la unidad oficial, pero sólo se pudo detener a Q1 por que los demás se introdujeron a un domicilio.

Ante las versiones contrapuestas de las partes sobre la causa de la detención es oportuno remitirnos a los testimonios de A1, T1, T2, T3, T4, T5 y PA2 de cuyas declaraciones se extrae: 1).- que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en primer momento trataron de detener a A1 pero como Q1 cuestionó dicho actuar, procedieron a su detención; 2).- que en ningún momento Q1 intervino ni discutió con los policías preventivos, sólo estaba sentado en la banqueta; 3).- que Q1 no fue la persona que aventó la piedra que dañó el panorámico de la camioneta de la Policía Estatal Preventiva.

De lo antes descrito podemos advertir que efectivamente al momento en el que el personal policiaco hizo contacto con el quejoso, éste no se encontraba realizando la conducta bajo la cual pretenden los elementos de la Policía Estatal Preventiva justificar la privación de la libertad, ya que no fue él quien los agredió con piedras y mucho menos rompió el parabrisas, sino todo esto fue ocasionado por un tercero, si bien Q1 reconoció haber intervenido para que no se llevaran detenido a A1 y cuestionó el por qué, lo que queda robustecido con lo referido por los testigos, también lo es que el disturbio no fue a consecuencia de la intervención del quejoso, por lo que al no encuadrarse la conducta de Q1 como un hecho de carácter penal no debieron detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad, pues es evidente que él no ocasionó los daños y agresiones a los agentes del orden ni mucho menos una conducta que implique una infracción administrativa.

En este supuesto, dichos elementos del orden vulneraron la libertad personal de Q1, ya que se advierte que al momento de su detención no incurría en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie

puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales¹¹.

Además que la conducta desplegada por los agentes del orden, infringe lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el artículo 61 fracción VIII, la cual hace alusión a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la privación de la libertad de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Cabe señalar, que la detención arbitraria consistente en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona en este caso de Q1, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa como quedo demostrado ya que según con el dicho de los testigos el no fue quien tiro piedras ni rompió el parabrisas de la unidad policiaca, lo que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley.

Por lo anterior, podemos considerar que la conducta realizada por los policías aprehensores fue incorrecta, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Q1 por parte de los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Por otra parte, es menester señalar que en su escrito de queja Q1, hizo alusión a que el día en que sucedieron los hechos uno de los agentes de la Policía Estatal Preventiva disparó su arma en dos ocasiones, siendo que una de las balas se estrelló en la puerta de la casa de PA2. En este sentido la autoridad omitió pronunciarse sobre este punto.

Al respeto, es oportuno remitirnos a las siguientes declaraciones: 1).- A1 manifestó que uno de los elementos realizó dos disparos pegando uno en la puerta principal de la casa de PA2; 2).- mientras que T1 expresó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva disparó dándole a la puerta de la vivienda de PA2; 3).- por su parte PA2 ante el Agente del Ministerio Público, así como ante personal de este Organismo señaló que escuchó un balazo cerca de ella dejándola por un momento sorda y uno de los disparos dio a la puerta de entrada de su casa; 4).- por último T3, T4, T5 y T6 refirieron que escucharon detonaciones de arma de fuego.

Así mismo en la inspección que efectuara personal de este Organismo el día 18 de octubre de 2012, en el domicilio de PA2, se observó que en el vidrio de la puerta había un orificio al igual que en una de las paredes de la casa.

Con base en lo antes descrito y al concatenar el dicho del quejoso con los demás medios probatorios nos permiten demostrar que efectivamente el día en que ocurrieron los hechos uno de los agentes de la Policía Estatal Preventiva utilizó su arma de fuego sin existir causa o razón fundada que motivara tal acción, ya que no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Es de significarse, que con dicha conducta se puso en riesgo o peligro la integridad física, así como la vida de las personas que ahí se encontraban, siendo los agentes policiacos omisos en tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas a la problemática que se suscitó el día de los hechos y sí por el contrario lo único que realizaron fue activar sus armas con una alta posibilidad de que alguien saliera lesionado, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero de los artículos menciona que los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, mientras que el segundo hace alusión que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. Situación que como ya se evidenció no ocurrió de esta forma.

En conclusión, y al ser evidente que los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaron disparos con arma de fuego, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policías**, la cual versa sobre el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de las armas de fuego por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, como así quedo demostrado con los testimonios aportados y la inspección ocular ya descritas.

A continuación, abordaremos la inconformidad de Q1 relación a que al estar en la góndola de la unidad oficial y minutos antes de llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedió a revisarlo quitándole su billetera que tenía la cantidad de cinco mil pesos.

En cuanto a ello, la autoridad hizo el señalamiento que en ningún momento se le sustrajo dinero al quejoso. En suma a que nos adjuntó la boleta de valores en la que se aprecia que Q1 firmó y recibió de conformidad la cantidad de novecientos pesos, así como varias tarjetas y credenciales.

Ante tales hechos no contamos con ningún otro elemento de prueba que nos haga presumir que efectivamente los agentes del orden revisaron y le sustrajeron su dinero a Q1, aunado a que ante el cuestionamiento que le hicieron a T1 por el agente del Ministerio Público al momento de rendir declaración como portador de datos sobre si vio quién le robó el dinero a Q1, respondió que no, por su parte T2 manifestó ante personal de esta Comisión que estuvo presente cuando le fue

entregado a Q1 la cantidad de cinco mil pesos, pero en ningún momento expresó haber observado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva revisaron y le quitaron al quejoso dicho dinero, es por ello que ante la falta por el momento de otros medios convictivos, además del dicho del quejoso y en suma a que sus derechos quedaron a salvo en la averiguación previa BCH/4529/2012 cuando manifestó entre otras cosas, que deseaba interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por el delito de abuso de autoridad, disparo de arma de fuego, daño en propiedad ajena y **robo**, no podemos concluir que Q1 fue víctima de violaciones a derechos humanos calificada como **Robo** por parte de los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente examinaremos el descontento expuesto ante este Organismo de Q1 en relación a que tanto él como A1 sufrieron agresiones físicas por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo que fue sujetado del cuello y golpeado, siendo estrellado en la patrulla, que ya estando en la unidad fue pateado en la espalda a la altura de la costilla y en el estómago, mientras que A1 fue tomado del brazo y del dorso por lo que tuvo que ser llevado al Hospital General de Especialidades Médicas por que tenía la mano hinchada.

Sobre estos hechos la autoridad presuntamente responsable, solamente comunicó que al momento de ser abordado a la unidad Q1 ya presentaba lesiones. Así mismo en las declaraciones ministeriales de los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ante preguntas del agente del Ministerio Público de que si al momento de la detención de Q1 éste presentaba lesiones, aquellos respondieron de forma similar que sí presentaba contusiones en cabeza, cara, tórax y codo, además al primero de los nombrados se le cuestionó si sabía de qué manera se las ocasionó, contestando que algunas personas cercanas al lugar le manifestaron que dicho sujeto minutos antes había sostenido una discusión con otros vecinos, quienes al parecer le ocasionaron las lesiones.

Ante la falta de sincronía en las versiones de las partes, es necesario examinar las constancias que obran en el expediente sobre este punto tenemos:

A).- En primer término, en lo referente a las agresiones corporales que presentaba

Q1 tenemos:1).- Que en la declaración de Q1 como probable responsable ante las preguntas que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si tenía alguna lesión reciente respondió que presenta dolor en la parte posterior de la oreja izquierda, en la frente del costado derecho, raspones en la espalda y rodilla derecha, mismas lesiones que fueron causadas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva; 2).- Los certificados médicos realizados por los facultativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se observa que presentaba diversas huellas de lesiones físicas entre las que se encuentra contusiones, excoriaciones, eritema y equimosis (ver evidencias 2, 5 y 7); 3) las declaraciones de T3, T4 y T5, señalando que Q1 estaba sentado en la banqueta tranquilo; 4) La teste de PA2, quien manifestó que Q1 no intervino en la riña, ni escandalizó ni discutió con los policías y que sólo estaba sentado.

De la concatenación de las evidencias señaladas líneas arriba, podemos advertir que los daños físicos que refiere Q1 fueron infligidos por parte de elementos que lo detuvieron concuerdan con la mecánica de las lesiones que reportaron los certificados médicos en cuanto a que fue golpeado en la parte de las costillas, adicionalmente a que refirió en su declaración rendida como probable responsable ante el Agente del Ministerio Público que fue golpeado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva; si bien es cierto que los agentes del orden expresaron que el quejoso al momento de su detención ya presentaba lesiones y que les fue comunicado por vecinos que había sostenido una riña, también es cierto que de las personas que nos proporcionaron sus testimonios dejaron muy claro que el hoy quejoso estaba tranquilo sentado y mucho menos hicieron alusión a que estaba golpeado o en su defecto a que haya participado en alguna riña, lo que se robustece con el dicho de PA2 cuando refirió que Q1 no participó en el altercado y por el contrario estaba sentado tranquilo, lo que da sustento suficiente a los hechos por los cuales se inconforma Q1 respecto a las agresiones físicas de las que fue objeto, además que una vez que se consumó la detención del presunto agraviado, su integridad física y psíquica estuvo a merced de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos de molestia hacia su persona que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², que prohíbe todo

¹² Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

maltratamiento en la aprehensión, violentando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

B).- En segundo término, con relación a la lesión de A1 contamos con: 1).- La declaración de A1 ante personal de este Organismo, quien manifestó que un elemento de la policía preventiva intentó jalarlo del cabello pero como no pudo lo agarró de la mano lastimándolo; 2).- La denuncia y/o querrela de A1 ante el Agente del Ministerio Público declarando que sentía una leve molestia en el brazo y muñeca del lado derecho, que acudió al Hospital de Especialidades Médicas, donde le fue informado que tenía fractura en el dedo meñique; 3).- Las testes de T1 y T2, expresando que en un primer momento los policías trataron de detener a A1 y el primero de los nombrados agregó que después de varias horas al ver que A1 tenía la mano hinchada acudieron al Hospital General de Especialidades Médicas, siendo diagnosticado con fractura; 4).- La nota de alta del servicio de urgencias del Hospital General de Especialidades, en el que se aprecia que A1 presentó fractura capital del quinto metacarpiano con desplazamiento; 5).- La fe ministerial de lesiones y el certificado médico de lesiones efectuado a A1, por el Agente del Ministerio Público y el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hizo constar que presentaba colocación de yeso en mano derecha.

De la concatenación de los elementos citados queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva efectivamente ejercieron una fuerza desproporcionada en contra de A1 al grado de lastimarle la mano, toda vez que la lesión que sufrió coincide con la mecánica de los hechos narrados por Q1 y A1, aunado a lo manifestado por T1 y T2 sobre el hecho que los agentes del orden trataron de detener a A1, lo que nos lleva a deducir que efectivamente esa lesión fue infligida por los agentes del orden, toda vez que las lesiones constituyen cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, con fundamento en los artículos 19 párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad personal.

Por lo que es necesario significar, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben desempeñar sus atribuciones con estricto apego a la misma, velando siempre por la integridad física de los ciudadanos, por lo que en todo momento deben abstenerse de abusar del empleo de la fuerza en el sometimiento de una persona, ya que se presupone que estos se encuentran capacitados para llevar a cabo las detenciones de los individuos, sin ocasionar ningún deterioro a su salud.

En virtud de lo anterior, tanto Q1 así como A1 le fueron transgredidos su derecho a la integridad personal, siendo por ello objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible a los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

V.- CONCLUSIÓN

- Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- A1, fue objeto de violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, atribuible a los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas.**
- No existen elementos suficientes para determinar que Q1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** atribuibles a los por

parte de los CC. Hugo Albín Canche Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de marzo de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.-RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones**. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apeguen a lo dispuesto a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, con respecto a que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva especialmente a los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, en relación al perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Hugo Albín Canché Solís y Carlos Alfredo Chan Kuk, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-206/2012
APLG/LOPL/Nec*